



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037 2022-00438-00
Accionante:	YURANY CHIQUIZA RODRIQUEZ
Accionados:	HECTOR MAURICIO SANABRIA RESTAURANTE YONG FU.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **YURANY CHIQUIZA RODRIQUEZ** en contra de la **HECTOR MAURICIO SANABRIA y RESTAURANTE YONG FU**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la Vida Digna, a la Seguridad Social, al derecho al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **YURANY CHIQUIZA RODRIQUEZ** señala textualmente lo siguiente:

- “1. Me encuentro contrato activo con el Restaurante YONG FU y su Representante Legal Señor HECTOR MAURICIO SANABRIA como propietario y empleador hace siete años en el cargo de Auxiliar de Cocina y me encuentro Afiliada en Salud EPS Compensar y en Pensiones Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones como cotizante.
2. Que desde el año 2018 se me diagnosticaron varias patologías que me llevaron a que se me decretara INCAPACIDADES por más 900 días como certifico en el documento adjunto.
3. El diagnostico MIAGIA, LUPUS ERITEMATOSO SISTEMICO SIN OTRA ESPECIFICACION, CERVICALGIA, SIMDROME DEL TUNEL DEL CARPIO, TRASTORNO ANCIEDAD DEPRESIVA SPSICOLOGICA.
4. De igual manera, se resalta que por este diagnóstico se dieron incapacidades 921 días acumulados de incapacidades de cuales el



empleador no las ha cancelado como se decretaron en la EPS Compensar si no “por ejemplo febrero año 2021 al diciembre 2021 que por presión de la Defensoría del Pueblo quien lo llamo “ al representante legal HECTOR MAURICIO SANABRIA” quien no se dignó pagar esas incapacidades sino hasta el 15 de diciembre 2021 y eso no cancelo todo si no parcialmente, hoy en día adeuda incapacidades de más de dos meses, no las ha cancelado aun prestándome para hacer el poder para que el empleador pudiera tramitar el pago, adiciona que no ha pagado los intereses de cesantías argumentado que no cancela por no estar trabajando, las vacaciones en mismas condiciones afectado gravemente mi mínimo vital de subsistencia mío, pago que debe darse por tener un contrato vigente y afecta directa en la estabilidad económica de mis hijos quienes han afrontado la pandemia, hambruna porque a falta de recursos nos hemos visto gravemente afectado en lo psicológico, económico en educación y en salud pues soy madre cabeza de hogar, que padezco por los incumplimientos laborales de parte del empleador viéndose los niños afectados, se me enfermaron a tal punto que el niño RONALD tubo afectación emocional, y la niña de 15 años tiene una discapacidad Cognitiva que me tiene al borde de la locura e inclusive tuve intento de Suicidio por las situaciones de salud, económica y mis hijos, pues al verme en esa situación de salud delicada y adiciona el no pago de las incapacidades decretadas por EPS, frente ello tengo que manifestar señor Juez un especialista decreto el REINTEGRO, pero el empleador contrato un médico de especialidad supuestamente medicina laboral que emitió una recomendaciones en cuales no estaba acta desempeñarme, en dos oportunidades documentos que aporte como prueba “porque el empleador no reporto esa novedad recomendación de su médico a la EPS, la cual no origino más incapacidades, y hasta que me volvió a ver otro especialista y me manifestó que el sistema estaba bloqueado porque se suponía que estaba trabajando, cuando eso no sucedió porque mi salud se deterioró más y ello me siguieron decretando más incapacites y así hasta hora ha seguido así.

5-. Teniendo en cuenta que el empleador con su actitud de no cancelar oportunamente las incapacidades, los intereses de cesantías, vacaciones me puso en extrema pobreza, sometiendo a mis menores hijos a aguantar hambre y tener miles de situaciones entre ellas desplazamiento pues yo vivía en CAJICA CUNDINAMARCA, de donde me vi en la obligación de desplazarme por amenaza a la vida mía y de familia en plena pandemia y desplace a Ubaté Cundinamarca y luego me traslade a Bogotá en donde resido actualmente.



6.- Que Empleador se dedicado a perseguirme a tal punto que me envié carta de despido y luego analizo el caso y por recomendación del asesor Jurídico y aplazo el despido, pero solicito al Ministerio del Trabajo Permiso para Despedirme certificación que adjunto.

7-Señor Juez que en virtud de esta situación al decidir mi despido lo considero ilegal pues aparte de que no cancela cumplidamente las incapacidades. No paga las prestaciones Sociales aspira a Vulnerar mi derecho al trabajo, a la salud y en fin a la Seguridad Social a todas luces Vulnerado mi Mínimo Vital.

8. Dejo constancia bajo la gravedad de Juramento manifiesto que no es cierto de que no he querido reintegrarme a mi puesto de trabajo, pues es cierto que uno de los médicos tratantes dieron orden de reintegro, lo cierto es que el empleador me envió a un medico especialista en medicina laboral supuestamente y él recomendó en mi consideración que no era apta para ingresar a laborar concepto que no hicieron llegar a E.P.S compensar situación que permitió que las incapacidades generadas en esas circunstancias no fueran canceladas por falla del empleador.

9- Dejo Constancia de que se instauro Acción de tutela con fin de que se otorgaran las incapacidades e informara por qué no se decreta incapacidades y la acción fue instaurada contra la EPS Compensar, pero me fue desfavorable y en contra del empleador para que pagara las vacaciones.

10- Cabe destacar que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la cual estoy afiliada me califico y me dio 26.5 % de capacidad laboral y ocupacional.

11- Esta calificación fue impugnada y hace 4 meses que se envió a la Regional Bogotá y hay pronunciamiento al respecto.

PRETENSIONES:

El actor con la presente acción constitucional de tutela pretende que se **ORDENE** a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO:**

PRIMERO: Obtener de su señoría la protección al derecho fundamentales al Mínimo Vital de Subsistencia mío y el los menores hijos que dependen de mis Recursos provenientes de mi trabajo en el Restaurante entidad Accionada y su Representante legal que al



momento de quedar sin empleo quedaría sin ingresos, sin salud, trabajo; por ello solicito señor Juez Tutelar los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad Social Integral, al mínimo vital, a la vida en condiciones Dignas, a la doble protección reforzada de orden Constitucional, a la igualdad y al derecho que me asiste a la Calificación de capacidad laboral

4

SEGUNDO: Ordenar al empleador el pago cumplidamente de los intereses de cesantías, vacaciones y las incapacidades faltantes.

TERCERO: Ordenar al Regional que se pronuncie por qué a la fecha no se ha calificado de nuevo admitiendo las nuevas patologías.

CUARTO: Solicito comedidamente señor Juez que sea enviada a valoración y calificación a medicina legal, con el concepto de Medicina legal se podrá establecer la gravedad y la calificación laboral para el reconocimiento de la Pensión de Invalidez.

QUINTO: Ordenar de oficio la protección Reforzada que Constitucionalmente me protege el derecho al trabajo

SEXTO: Ordenar y determinar la Calificación de capacidad laboral de manera extraordinaria y excepcional para definir si tengo derecho a la Pensión de Invalidez.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), disponiendo notificar a la accionada: **RESTAURANTE YONG FU, MINISTERIO DEL TRABAJO, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, COMPENSAREPS, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, EMEDICA - CENTRO DE SERVICIOS MÉDICOS CAJICÁ S.A.S. y MEDICINA LEGAL,** con el objeto que cada una de las entidades anteriormente enunciadas se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.

- **MINISTERIO DEL TRABAJO**
- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**
- **COMPENSAR EPS**
- **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.**
- **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**
- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**
- **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**



- **MEDICINA LEGAL**
- **EMEDICA -CENTRO DE SERVICIOS MÉDICOS CAJICÁ S.A.S.:** guardó silencio, pese haberse notificado en debida forma

CONSIDERACIONES:

5

De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico

En el presente asunto, ¿corresponde determinar si existe afectación al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como a la estabilidad laboral reforzada de **YURANY CHIQUIZA RODRIQUEZ**?

Tesis, no

De igual forma, ¿corresponde determinar si existe afectación al derecho fundamental al debido proceso de **YURANY CHIQUIZA RODRIQUEZ** por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, al no haber agendado cita para la calificación de su patología?

Tesis, no

Marco Jurisprudencial

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 constitucional, como el medio más expedito y eficaz para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental. Se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, que solo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, que sean amenazados o conculcados por la acción u omisión de la autoridad pública o de las particulares.

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, es necesario recalcar lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T -095 de 2014 siendo M.P Luis Ernesto Vargas Silva donde se ha dicho:

- **Subsidiariedad de la acción de tutela**

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga

DASR



de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999, la Corte señaló que el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*².

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.³

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que el amparo *fundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

¹ Véase, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-136 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Sentencia T-578 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



- **Estabilidad Laboral Reforzada – Fuero Por Debilidad Manifiesta**

La Constitución Política de Colombia contempla el principio a la estabilidad en el empleo en su artículo 53, como principio mínimo fundante de la normatividad laboral, el cual es aplicable a todas las relaciones laborales cuando la parte trabajadora de la relación laboral está conformada por un discapacitado, y tiene por objeto la permanencia en el empleo y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo laboral contraído para el trabajador mientras no exista una causal justificativa del despido como consecuencia de la protección especial laboral.

7

Es así como la legislación laboral establece en favor de los trabajadores con discapacidad o incapacitados una protección especial que atiende a su especial condición de salud, dando una estabilidad reforzada (fuero de salud) a dichos trabajadores para la permanencia en sus trabajos, que obedece a la desigualdad o debilidad del trabajador discapacitado o incapacitado, frente a los demás trabajadores, toda vez que no se encuentran en las mismas condiciones físicas y/o psíquicas para el desarrollo de las funciones o tareas para las que han sido contratados; consiste entonces ese fuero en la protección especial de la que gozan los trabajadores que padecen: i) deficiencia, entendida como una pérdida o anomalía, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita el desempeño de una función normal de la persona, (disminución en la salud) que lo pone en condiciones de desigualdad ante los demás trabajadores.

- **Acción De Tutela Para Reclamar Acreencias Laborales-Procedencia Excepcional**

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales, es necesario recalcar lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T -157 de 2014 siendo M.P María Victoria Calle Correa donde se ha dicho:

“En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral. Cuando se solicite el pago de acreencias laborales y quede demostrado que las acciones correspondientes no brindan la protección requerida a los derechos fundamentales en juego, o cuando se demuestre la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe entrar el juez de tutela a resolver el conflicto.



Ahora bien, para determinar la procedencia de la acción de tutela el juez constitucional debe establecer si la misma se presenta como mecanismo principal o transitorio. Procede como mecanismo principal de amparo de los derechos fundamentales, si no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, éste no resulta idóneo o eficaz. No obstante, si el accionante cuenta con un instrumento que resulta idóneo o eficaz y persiste en la presentación de la acción constitucional como mecanismo transitorio, es necesario que se demuestre que la tutela de sus derechos es indispensable para evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la Corte ha manifestado que “siempre que la acción de tutela sea utilizada como mecanismo transitorio, su procedencia está condicionada a la existencia de un perjuicio irremediable: ese fue precisamente el requisito impuesto por el Constituyente y no puede ni la Corte, ni ningún otro juez, pasarlo inadvertido”.

3.3. Bajo esta regla, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela no procede para el cobro de acreencias laborales. En estos eventos, el afectado dispone de las acciones legales correspondientes ante la jurisdicción ordinaria en su competencia laboral o la jurisdicción contencioso administrativa, según la forma de vinculación laboral”.

CASO CONCRETO

De entrada, advierte esta judicatura la improcedencia del mecanismo accionado por **YURANY CHIQUIZA RODRIQUEZ**, en atención a las siguientes razones:

El motivo fundamental de la declaración de improcedencia de la acción de tutela, radica en el hecho de que se estaría permitiendo hacer uso indebido del principio básico de la subsidiariedad de la acción de tutela para darle cabida a convertir esta acción en una vía supletoria para vaciar las competencias de la jurisdicción ordinaria, en la cual se han determinado los mecanismos jurídicos principales para lograr las pretensiones económicas de la accionante.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si la accionante por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que la accionante **YURANY CHIQUIZA RODRIQUEZ** cuenta con los medios de defensa



judicial previstos por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Contencioso Administrativo, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí descritas.

9

Sumado a lo anterior, no se determinó de las pruebas obrantes el proceso la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hubo demostración frente a vulneración a los derechos invocados, la accionante no es sujeto de especial protección constitucional, tampoco obró formato de negación alguno; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En este orden de ideas, la actora no puede usar indiscriminadamente esta acción para obtener sus propios beneficios cuando se observa que no ha agotado las vías que el legislador ha creado para ello, por lo tanto, deberá hacer uso de ellas, para solicitar el pago de acreencias laborales y además demostrar que las acciones correspondientes no brindaran la protección requerida a los derechos fundamentales, en consecuencia, el amparo constitucional solicitado será negado por las razones jurídicas y probatorias antes consignadas.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta la prueba documental allegada por la EPS COMPENSAR, donde figura las incapacidades generadas a la tutelante, mismas que fueron pagadas a la accionante en las fechas que allí se señalan.

Ahora bien, en cuanto a la pretensión tercera del escrito de tutela, ha de tenerse como hecho superado, toda vez que la Junta Regional De Calificación De Invalidez De Bogotá D.C. y Cundinamarca fijó fecha de valoración médica a la paciente el día 31 de mayo de 2022, cita que se llevara cabo a través de la modalidad teleconsulta, tal como consta en los anexos allegados por la entidad vinculada.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez



respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En relación a la pretensión cuarta, téngase en cuenta el Informe pericial de clínica forense No. No. 832002436-00101-2020, de fecha 18 de febrero de 2020, suscrito por médico rural Daniel Enrique Upegui Mojica, expedido por el Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ESE Hospital Profesor Jorge Cavelier -I- Nivel de Atención Cajicá, que se le practicó a la accionante.

10

En atención a la pretensión quinta, téngase en cuenta que a la fecha la accionante se encuentra vinculada con un contrato laboral, razón por la cual es evidente que no existe vulneración al derecho fundamental al trabajo, así mismo es oportuno señalar que la empresa HECTOR MAURICIO SANABRIA GALINDO no ha reportado novedad de retiro de la Señora YURANY CHIQUIZA RODRIGUEZ, por ende, su afiliación al sistema de salud permanece vigente.

Por último, respecto a la pretensión sexta, se debe tener en cuenta que actualmente COLPENSIONES no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor de la ciudadana, así las cosas, es evidente que la accionante procura de desnaturalizar la acción de tutela, pretende que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad sean reconocidos derechos que están sometidos a un trámite administrativo, y para ello debe cumplir con los requisitos y plazos establecidos por la ley, haciendo uso adecuado de los mecanismos legales.

De lo anterior, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Así las cosas, en el presente caso nos encontramos que no hay objeto jurídico sobre el cual tutelar, y en ese orden se negará el amparo rogado al no haberse demostrado vulneración en los derechos fundamentales invocados.

Por otra parte, se hace necesario la desvinculación del trámite a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, COMPENSAREPS, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, EMEDICA -CENTRO DE SERVICIOS MÉDICOS CAJICÁ S.A.S. y MEDICINA LEGAL.**

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **YURANY CHIQUIZA RODRIQUEZ** contra **HECTOR MAURICIO SANABRIA y RESTAURANTE YONG FU**, respecto al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, mínimo vital y seguridad social, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

11

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **YURANY CHIQUIZA RODRIQUEZ** contra **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, respecto al derecho fundamental al debido proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, COMPENSAREPS, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., SEGUROS BOLÍVAR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, EMEDICA -CENTRO DE SERVICIOS MÉDICOS CAJICÁ S.A.S. y MEDICINA LEGAL**, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c04e8ac51c75c142640949403d1af2ce7df467e068280ef26bc80c02a1a9d5c**

Documento generado en 26/05/2022 04:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>